

# GACETA DE MADRID.

MARTES 12 DE FEBRERO DE 1822.

## NOTICIAS DE ESPAÑA.

Madrid Lunes 11 de Febrero.

«SS. MM. y A.A. continúan sin novedad en su importante salud.»

Extracto de las noticias contenidas en los periódicos extranjeros que han llegado hoy.

Los principales comerciantes alemanes especulan con las noticias de paz, al paso que varios periodistas alemanes se proponen el mismo objeto con los rumores de guerra. El interes hace hablar á los dos partidos: el interes hace que se conserven las esperanzas del reposo general por parte de algunos Gabinetes; y el interes será el principal móvil para que por último se decida la lucha entre rusos y griegos. Repiten el *Correspondant de Nuremberg* y la *Gaceta universal de Augsburgo*, que el 17 de Enero llegó á Munich la noticia de la declaracion de guerra: otros se contentan con publicar movimientos de las tropas rusas: algunos han hecho que pasen el Dniester los cuerpos de los generales Wittgenstein, Yermeloff y Sacken; y no falta quien haya traído desde Petersburgo á Minsk un correo extraordinario con orden de que la guardia imperial se dirija á Besarabia; y que se va á establecer un nuevo ejército de reserva de mas de 100,000 rusos en el Dniester. Como es regular, no dejan en la inaccion á los turcos, sino que los traen de un lado á otro haciendo movimientos, y preparándose seriamente á una terrible guerra.

Nombran ya para general de uno de los ejércitos rusos al gran duque Constantino, quien parece salió de Varsovia el 10 de Enero hacia Petersburgo. También hacen viajar hacia la misma capital al príncipe griego Cantacuceno, que dias há habia pasado por Suiza; y le dan el nombramiento de diputado del Congreso de Argos cerca del Emperador Alejandro, á fin de que le exponga la situacion del Peloponneso. La Puerta, dice uno, guarda un profundo silencio acerca de las negociaciones. La Puerta, dice otro, firmó el 2 de Diciembre una nota, y el 4 la remitió á los ministros de Inglaterra y Austria. En la tal nota (si tal nota hay) diz que está conforme el divan en aceptar el *ultimatum* de Rusia; pero sin dejar de insistir acerca del castigo de los griegos emigrados, y sobre la ocupacion de la Moldavia y la Valaquia. Pero este documento diplomático, segun opinion de un crítico, manifiesta que la Puerta solamente anda ganando tiempo para exterminar á los cristianos; bien que otro procura que no tenga tal objeto, y dice que se compondrá todo pidiendo las grandes potencias al Gran Turco que deje salir de sus Estados á todos los cristianos. Por último tambien hay quien insiste en que la Puerta ha desechado el *ultimatum* ruso, confiando ya mas en sus propias fuerzas desde que se han arreglado sus negocios con la Persia, mediante las negociaciones de la Inglaterra. En suma podemos asegurar que de todo cuanto hemos leído acerca de griegos y turcos, y de turcos y rusos, no sacamos ni una sola noticia que tenga alguna seguridad.

En Inglaterra comienza á llamar la atencion la proximidad del Parlamento, á cuya apertura asistirá el Rey. Parece que el 26 de Enero hubo un gran consejo de Gabinete para deliberar acerca del discurso que S. M. ha de pronunciar. La situacion de Irlanda es cada vez mas crítica y alarmante, segun puede inferirse por lo que dice el *Courier*, el cual no tiene inconveniente en asegurar que ya se batan los insurgentes; añadiendo que se presentan en el campo con valor y disciplina, y que no dejarán de irse organizando.

En Francia continúa la Cámara de los diputados siendo el objeto principal de los curiosos, y sus periódicos apenas tratan de noticias extranjeras.

Sabemos que ha llegado á Lisboa Mr. Chapuis, editor que fue del *Regulateur*, periódico que publicó en Madrid, y que algunos habrán leído. Parece que se presentó en aquella capital al Encargado de España como si fuera un súbdito español. No sabemos qué recibimiento tendria; mas es de presumir que no haya sido el mejor. Salió de España sin pasaporte; pero no faltó un pueblo en que supo adquirírselo, sin que se sepa por qué medios. Mr. Chapuis, cuyas maximas y opiniones saben los pocos que han leído su *Regulateur*, iba con intencion de continuar su carrera literaria en Lisboa, en atencion á que siendo puerto de mar, tendria mejor proporcion de introducir en los países extranjeros su periódico. No dudamos que los portugueses, instruidos de la conducta literaria de todos los periódicos de España, conocieran demasiado bien el mérito que pudo contraer el *Regulateur* en Madrid.

Tenemos el gusto de saber que han salido falsos los rumores propagados pocos dias há sobre funestas disensiones acaecidas en los Estados portugueses de Ultramar, y las cuales habian obligado al Príncipe Regente del Brasil á embarcarse para Europa el 10 de Noviembre.

Las cartas posteriores de aquellos países nada hablan de semejantes incidentes, y las noticias de Fernambuco del 9 de Diciembre desmienten estos funestos rumores. Ha habido en él varios desórdenes, algunas muertes, muchos temores y emigraciones momentáneas; pero por una proclama de la junta provisional de Fernambuco del 1.º de Diciembre se ve que aquellos habitantes protestan en favor de su íntima union con sus hermanos los de Portugal, de la conservacion del orden, de la obediencia á la religion, á las Cortes y al Rey D. Juan VI.

Las noticias de la Havana recibidas en Londres alcanzaban hasta el 13 de Diciembre, y las de Veracruz hasta el 17 de Noviembre. Las tropas de Méjico que habian entrado en Veracruz tuvieron que abandonar la ciudad á causa de los estragos de la fiebre amarilla, y de la grande desercion de los que huian por evitar ser víctimas de ella. El gobernador Dívila comunicaba el 17 de Noviembre al capitán general de la Havana que iba á tomar posesion de la ciudad, en donde solo habian quedado unos 100 inválidos, pues creia que ninguna otra tropa se atreveria á aproximarse. Mediante esta situacion quedaria sin efecto el nuevo arreglo de derechos que los gobernantes de Méjico habian establecido, á saber, 15 por 100 para los buques extranjeros: 15 para los barcos españoles procedentes de puerto español, aun con cargamento extranjero: el 1 por 100 en la extraccion de oro: el 6 en la de plata: el 10 en la arroba de cochinilla (del precio de 75 pesos fuertes: idem en la inferior de 4 25 pesos fuertes: idem en la misma en polvo de 4 10 pesos fuertes, y á lo mismo la vainilla de 4 40 pesos fuertes.

Los demas productos quedan libres de derechos; pero se prohibe la extraccion de harina, tabaco, grana &c.

## CORTES EXTRAORDINARIAS DEL AÑO DE 1822.

PRESIDENCIA DEL SEÑOR GIRALDO.

Session del 11 de Febrero.

Leída y aprobada el acta de la anterior, se mandó agregar á ella el voto particular del Sr. Solano sobre no haberse admitido á discusion la proposicion del Sr. Gasco y otros Sres. diputados, de que se dió cuenta en la sesion del 9.

También se dió cuenta de un oficio del Sr. ministro de Hacienda, con el que remitia una exposicion de la junta nacional del Crédito público sobre el arreglo de este establecimiento.

Se mandó unir al expediente para tenerse presente al tiempo de la discusion.

Las Cortes concedieron permiso para regresar á su país á los señores Murfi, Fagoaga, Mora, marques del Apartado, y Cabarcas, diputados de Ultramar.

Se aprobó el dictamen de las comisiones de Hacienda y Visita del Crédito público, las cuales habiendo examinado la exposicion del cabildo de S. Isidro de esta corte sobre que no se comprendiesen las fincas de su dotacion entre las correspondientes al Crédito, y conformándose con el parecer del consejo de Estado, opinaban que no debia hacerse novedad alguna en los bienes pertenecientes á esta iglesia.

Se mandó quedar sobre la mesa el dictamen de la comision de Hacienda en vista del expediente promovido por el Gobierno sobre verificar la remocion de varios empleados que no habian rendido las cuentas en los últimos meses del año económico, y en qué proponia las medidas convenientes.

La comision de Poderes, habiendo examinado la exposicion hecha por las autoridades de Manila sobre la eleccion de diputados de aquella provincia, y las dudas ocurridas acerca de este punto, opinaba que no siendo de la inspeccion de estas Cortes el examen de los poderes de los diputados para los años 1822 y 23, debia reservarse para las proximas ordinarias la resolucion de este expediente.

Continuó la discusion del artículo 8.º del proyecto de ley sobre el derecho de peticion.

El Sr. Lasanta impugnó el artículo, opinando que no habian abusado las autoridades del derecho de peticion, y por consiguiente que no debia ponerse traba alguna á un derecho, del que no se habia abusado, solo por el miedo de que pudiese abusarse de él.

El Sr. Garel contestó que la comision no habia hecho mas que deslindar los limites del derecho de peticion, que la Constitucion en no hacia mas que conceder en general; que este derecho, así como todos los derechos políticos, no era mas que individual, y no podia ejercerse en cuerpo ni podia enagenarse ni delegarse; diferenciable notable que distinguia los derechos políticos de los de propiedad, pues estos eran enajenables y trasmisibles; pero no así los políticos, que solo eran individuales.

El Sr. Golán se opuso al artículo, diciendo que no estaba bastante

claro, porque respecto á los militares ya habia otro artículo anterior, y respecto á las demas autoridades se tropezaba en el inconveniente de que por evitar alguno que otro abuso se privaria acaso de hacer las observaciones convenientes al bien público, pues se limitaba y coartaba el derecho de exponerlas, y de pedir el remedio de las cosas que se creyesen perjudiciales. Expuso que esta privacion seria consiguiente á la de las armas de fuego por solo el daño que podia hacerse con estas, suponiendo siempre que de todas las cosas no se podia hacer otro uso que el que fuese capaz de dañar á la sociedad. Apoyó su dictamen manifestando que en el código penal existia un artículo que contradecia al presente, pues prevenia que no tuviesen facultad de representar las corporaciones que no estuviesen legalmente constituidas, lo que suponía necesariamente que lo podrian hacer las que lo estuviesen; por todo lo cual opinaba no debía aprobarse el artículo.

El Sr. Martel dijo que en nada se coartaba el derecho de peticion á los cuerpos legalmente constituidos, pues estos podian exponer lo que creyesen conveniente en los objetos de su instituto, como por ejemplo, las universidades sobre la enseñanza y ciencias, las audiencias sobre justicia, los ayuntamientos sobre la industria y demas objetos del bien público; y así no podia decirse que se coartaba el derecho de peticion.

El Sr. Romero Alpuente manifestó que se habia opuesto al adjetivo *individual* en los artículos anteriores, por considerar que con él se daba pie para coartar en los artículos siguientes el derecho de peticion, derecho que en todos tiempos, aun los mas arbitrarios, habian tenido todos los súbditos, sin que por ello se les castigase. Despues de otras varias reflexiones opinó no debía aprobarse el artículo.

Declarado el punto suficientemente discutido, quedó aprobado el artículo.

Art. 9.º «Ninguna autoridad legalmente constituida tiene derecho de peticion, sino dentro de la esfera de las atribuciones que le estan señaladas por la Constitucion ó por las leyes.»

El Sr. San Miguel manifestó que la comision habia convenido en que se pusiese despues de la palabra *autoridad* la de *comunal*.

El Sr. Priego dijo que se oponia á este artículo, así como se habia opuesto á los anteriores, porque le parecia que era el modo de volver las cosas al estado que tenian antes del sistema liberal, pues en el Gobierno anterior habia facultad de representar á las autoridades y aun al Monarca sobre lo que creyesen conveniente, sin que por esto se les castigase; que no le parecia conveniente que se tratase de coartar el derecho de peticion porque hubiesen abusado de él unos cuantos ayuntamientos, lo que ciertamente era dudoso, y que se privase de este derecho á 15 ó 163 ayuntamientos que habia en la Península, mayormente si se atendia al estado de la Nación; á que todo Gobierno caminaba siempre á extender su poder, y á que los cuerpos municipales y populares se componian de personas que habian merecido la confianza de sus conciudadanos; y así pues, enhorabuena que se restringiese el derecho de peticion á los agentes del Gobierno como tales, pero no á los cuerpos populares, que tenian facultad para exponer lo que creyesen conveniente al bien del Estado. Por todo lo cual opinaba no deberse aprobar el artículo.

El Sr. conde de Toreno sostuvo el artículo, manifestando que el Gobierno no daba en el dia que temer por sus pretensiones de extender su poder, sino por su suma debilidad y falta de fuerza. Dijo que el artículo, tal como se presentaba, era no solo constitucional, sino fundado en sanos principios de legislacion, pues ni la Constitucion ni las leyes podian conceder á ninguna autoridad el que saliese en sus operaciones del círculo que le trazaba la ley fundamental; antes se lo prohibia, y no podia menos de ser así, pues de lo contrario irian todas las autoridades extendiendo sus atribuciones hasta que se confundiesen. Y que nunca en los Gobiernos despóticos se habia permitido el derecho de peticion á nadie, y se habia castigado á los que se habian atrevido á usarle, como habia sucedido al ilustre Jovellanos, que cuando estaba en la cartuja de Mallorca habia representado pidiendo se le aliviasen su estado, y el resultado habia sido que al portador de la exposicion se le habia enviado á un castillo de Barcelona, castigando á los que tenian algunas relaciones con el mismo Jovellanos. Por último manifestó que no se trataba de ninguna manera de quitar el uso del derecho de peticion á los cuerpos populares que por la Constitucion tenian la facultad de exponer lo que juzgasen conveniente al bien de los pueblos, sino solo de prevenir los abusos del mismo derecho; y que esto no era quitar el derecho, pues podian reunirse cuantos ciudadanos quisiesen para firmar las representaciones que creyesen convenientes.

El Sr. Gólfín dijo que no quisiera que se creyese que hablaba por lisonjear á la muchedumbre, porque si sus opiniones se habian extraviado del verdadero punto de vista, seria por haberlas considerado al revés; pero ahora confesaba francamente que cuanto habian censurado las Cortes hasta allí era lo mas acertado. Manifestando en seguida su opinion acerca del artículo que se discutia, dijo que le consideraba enteramente contrario á las actuales instituciones, á pesar de lo que dejaba expuesto el Sr. conde de Toreno, porque S. S. habia dicho que las autoridades establecidas por las leyes tenian solo las facultades que segun la Constitucion y las leyes les correspondian, y el derecho de peticion no era facultad, sino un derecho.

Expuso en seguida que lo que habia dicho el Sr. preopinante con respecto al Sr. Jovellanos solo probaba las intrigas de palacio, porque se daba oido generalmente á las peticiones; y se acordaba que cuando se casó el Rey por primera vez se habia dicho haber sido á consecuencia de habérselo pedido una comunidad religiosa.

Por todas estas razones opinó que no debía aprobarse el artículo.

El Sr. Sanchez Salvador: Las Cortes extraordinarias conocieron la

necesidad de poner limites á las representaciones, y para comprobar esto no hay mas que examinar el decreto de las mismas de 9 de Marzo de 1811. Por el artículo de que se trata se hace lo mismo que entonces se practicó, y no se quiere mas sino que los ayuntamientos, diputaciones provinciales y demas representen dentro del círculo de sus atribuciones, del mismo modo que las Cortes pueden hacerlo respecto del Rey. No hay duda que las peticiones en algunas épocas producen bienes; pero nosotros debemos examinar si estos son menores que los males que pueden acarrear, y en este caso se debe dar una ley que los contenga.

En el año de 14 una representacion de 69 diputados, que firmaron individualmente y no tomaron el nombre de las Cortes, produjo un mal de muchísima consideracion. Pero contrayéndome al artículo, digo que no se les impide á los individuos de los ayuntamientos y demas corporaciones que representen; lo que se quiere es que unos cuantos de ellos no tomen el nombre de tal ayuntamiento, y den mas fuerza de la necesaria á estas peticiones. Hemos visto hasta qué punto han llegado los desórdenes no hace mucho tiempo. En una parte, porque no se pudo obligar á un regidor á que firmase una representacion cual se queria, se le atropelló, y así este ciudadano no pudo expresar su voluntad libremente. En otra por una faccion miserable se obligó á que un ayuntamiento enviara diputados al Rey para que regresara á la corte.

Yo bien sé que el Congreso no se ha dejado llevar en todas ocasiones de los amaños que se ponian en práctica para hacer que se tuviera la opinion de unos pocos por la general; pero sin embargo, debe evitar que en adelante se puedan cometer abusos de esta naturaleza. Los regidores pueden por sí representar y usar del derecho de peticion como quieran, y pueden asociarse para esto aunque sea con 103 individuos. Lo único que se quiere evitar es que se pongan solo dos ó tres firmas á nombre de un ayuntamiento, y tal vez al de un pueblo entero. Y qué representacion tendrá mas fuerza, la de tres ó cuatro individuos, ó la de estos mismos reunidos con dos ó tres mil? Es claro que la segunda, y por lo mismo no se puede decir que por este artículo se quieren impedir las referidas exposiciones. Recorramos la historia, y veamos los sucesos tristes que acontecieron en la revolucion francesa. Generalmente todo el mundo desea comer sin trabajar, y esto deben tenerlo presente los legisladores para cortar este germen, que es el destructor de toda sociedad, y para que no sean los ciudadanos presa del mas fuerte: la ley es la que debe mandar, no los caprichos de los hombres que quieran comer á costa ajena. Así pues digo que este artículo como muy racional y conveniente, tanto á los ayuntamientos y diputaciones provinciales como al orden y tranquilidad pública, debe aprobarse.

El Sr. Vadillo: En todos tiempos he manifestado mi opinion francamente, y no he sido capaz de adular á nadie. Se ha dicho que los derechos de los españoles son puramente personales, y que de ningun modo pueden ser ejercidos por otros. Pero sucede esto respecto de los que representen al Gobierno ó á las Cortes? Yo creo que no; y si no señálemse un artículo de la Constitucion ó un decreto de las Cortes que afirme esto mismo. ¿Cómo pues un ciudadano que esté impedido ha de usar del derecho de peticion, y asimismo de los demas? Seria imposible, bajo la suposicion de que fuese personal. Pero contrayéndome al artículo, diré que á primera vista parece que queda una puerta franca para que se declare, respecto de las representaciones que se hagan, únicamente lo que acomode; de forma que si una se considera conveniente, se dirá que está hecha dentro de las atribuciones de la corporacion que la haya dirigido á la superioridad; y por el contrario, si la tal representacion no se considera conveniente. El Sr. conde de Toreno ha indicado que la Diputacion permanente debe ejercer este derecho de peticion en cuanto sea conveniente al bien general; pero puede suceder muy bien que en algun caso se diga que una representacion hecha por esta respetable corporacion no está en el círculo de sus atribuciones. Así pues yo quisiera que se castigase á los individuos que componen los ayuntamientos, diputaciones provinciales y demas en el caso de que se excediesen de sus facultades; pero lo que es privarles del derecho de peticion absolutamente lo desaprobé, y principalmente cuando se dirige á reclamar cualquier cosa que por no estar en la esfera de sus facultades obstruye é impide el buen uso que debe hacer de las mismas atribuciones que le estan concedidas.

Un ayuntamiento, por ejemplo, que conoce que podrá ser conveniente una ley sobre tal ó cual ramo, si se considera esta peticion como fuera de sus facultades, dejará de tener derecho de solicitar esta ley. Un ayuntamiento que ve que no puede ejercer sus funciones por errores de un ministerio, ¿podrá mirarlo con paciencia y callar? Yo creo que no, y el resultado será que no podrá representar, si este artículo se aprueba.

Se ha dicho que en tiempo del poder absoluto no se podia usar de este derecho, pero yo creo que no es así; y es indudable que mientras no se rozase con cosa alguna que perteneciese ó tuviese conexión con la autoridad absoluta, se ejercia este derecho con toda la amplitud posible, y no como se pretende ahora, esto es, cada uno de por sí, sino que se reunian diferentes corporaciones al efecto; y para comprobar esto no me seria difícil citar muchos egemplares de haberse unido ayuntamientos, consulados y otras corporaciones.

No sé tampoco á qué efecto se han hecho argumentos para manifestar que debe aprobarse este artículo, cuando en mi concepto no vienen bien. Entre ellos se ha citado la representacion de los 69 ex-diputados del año de 14, y asimismo un decreto de las Cortes extraordinarias, que nada influyen ni prueban en la presente discusion. Tambien se ha traído el egemplo de la municipalidad de Paris para hacer ver hasta qué punto habian llegado los abusos sobre este derecho de peticion; pero yo siento que no se presenten las cosas bajo su aspecto ver-

dadero, pues en mi concepto no lo es el creer que los desórdenes de la revolución francesa procedieron únicamente de los abusos que se hicieron del derecho de petición. Fácil sería demostrar las causas que produjeron estos desórdenes, y ciertamente es el principal de ellos fue el que llegó á perderse el equilibrio que debe reinar entre los tres poderes, y las pasiones empezaron con mas violencia á dominar en el hombre, de tal modo que la balanza se inclinó á un lado.

Así pues creo que no se debe decir que aquellos desastres se originaron de este derecho, y por lo mismo no creo que debe privarse de él á las corporaciones populares que deben ejercerlo. Enhorabuena, si se quiere, hágaseles responsables de lo que digan, y en caso necesario impóngaseles una pena; pero no se les prive de representar y pedir cuanto crean conveniente á la salud del estado. Respecto de los hechos que ha citado el Sr. preopinante como acontecidos en algunos ayuntamientos, debo decir que S. S. ha padecido algunas equivocaciones; y que aun en el caso de usar individualmente cada regidor de un ayuntamiento del derecho de petición, no tendría este la misma fuerza que si la representación se hiciese á nombre de toda la corporación.

Por otra parte el código penal tiene ya establecida la pena á que deben estar sujetos todos los que por medio de asonadas ó motines violenten á una autoridad á pedir lo que no deben; y creo que en esta parte estan evitados todos los inconvenientes que pudiera haber; no habiendo hecho en esto la comision otra cosa que reproducir lo que estaba ya prevenido por nuestras antiguas leyes. Así pues creo que habiendo aprobado las Cortes el art. 4.º que ha propuesto la comision, podia omitirse el que se discute.

El Sr. Martínez de la Rosa: El art. 9.º de que se trata está tan claro, que si se analizara quedaria reducido á un axioma. En él se habla de las autoridades legalmente constituidas, y por lo mismo estas no tienen mas existencia que la que les da la ley. Si no tienen mas existencia que la que les da la ley, no pueden tener ninguna facultad fuera de la esfera de las atribuciones que les estan señaladas. Luego si el derecho de petición está fuera de estas, es evidente que no pueden tenerlo. Si la ley ha señalado las atribuciones que estas corporaciones deben tener, no se querrá que tengan influjo ó derecho mayor que el mismo que la Constitución les da; y todo lo que sea pasar de aqui puede contribuir á menoscabar la libertad y á destruir el orden público. La Constitución se ha contentado con decir habrá ayuntamientos y diputaciones provinciales: No, sino que ha puesto á los ayuntamientos para que cuiden del gobierno y administracion de los pueblos, y á las diputaciones provinciales para promover cuanto conduzca al bien y felicidad de las provincias. Luego todo lo que sea sacar de su quicio á estas corporaciones, y darles una extension que no deben tener, es contra la misma Constitución; y es tanto mas conveniente que las Cortes aprueben este artículo, cuanto que contribuirá á desarraigar un error grandísimo en que algunos han estado; tal es el creer que las diputaciones provinciales representan á las provincias, y los ayuntamientos á los pueblos. Ni unos ni otros representan nada; son autoridades puramente económicas, que no pertenecen al poder legislativo, y únicamente al ejecutivo. En efecto, son unos encargados que la Constitución benéfica señaló para lo dicho, y en lugar de servir estos empleos ciudadanos nombrados por el Gobierno, los desempeñan ciudadanos particulares acaudalados en los pueblos respectivos. Esta es una teoría exacta, que no debe confundirse.

Las Cortes han visto que muchas representaciones que se les han dirigido habian á nombre de un pueblo ó de una provincia, y esto es un absurdo; y por lo mismo debe saberse que no son mas que autoridades económicas, y fuera de esto no son nada. Los individuos que componen estas corporaciones pueden representar individualmente; pero ha dicho el Sr. Vadillo que representando como corporación tendrá mas fuerza esta. Pues esta fuerza es cabalmente lo que se necesita quitar. ¿Y de dónde nace esta fuerza? ¿Es por ventura de la ley? No: y por lo mismo deben tenerlo presente las Cortes para que no subsista fuerza alguna que no esté prevista ó dada por la misma ley.

Se han hecho en contra de este artículo muchos argumentos, queriendo hacer comparaciones del régimen absoluto con el constitucional, y asimismo sobre la extension que tenia en tiempo del primero el derecho de petición; pero á mi entender no tienen la menor fuerza, sin que deje de manifestar que entonces no se gozaba de este derecho, como se ha querido suponer, ni digo precisamente para efectos políticos, sino para los civiles, ni aun para defenderse cada uno. En los Estados libres constituidos sobre bases reales debe haber restricciones que se desconocen en un Gobierno despótico; y por lo mismo que en los primeros hay mas derechos que en los segundos, deben tener sus limites. Por otra parte no parece sino que el poder ejecutivo es una especie de enemigo ó una fiera encadenada que se la teme porque no piensa mas que en devorarnos.

Se debe vigilar sobre él para que en ningún tiempo pueda pensar en ejercer la tiranía sobre nosotros; pero de ningún modo presentarle como enemigo. En los Gobiernos arbitrarios hay mas limitaciones de derecho que en los demas. No hay una nacion constituida que pueda tener las facultades ilimitadas que un Parlamento de Paris y un consejo de Castilla; y sin embargo uno y otro estaban bajo el despotismo. Pero estas autoridades, á pesar de ser variables, aseguraban la rutina del poder absoluto. En un Estado constituido no sucede así: hay dos mil defensas y garantías que protegen á los ciudadanos.

Contrayéndome á lo que ha expresado el Sr. Vadillo respecto de la revolución francesa, y sin que yo trate, aunque seria facil, de entrar en el examen de los males de aquella nacion, hare una ligera observacion. Dice S. S. que todos provinieron de que se perdió el equilibrio entre

los poderes; y pregunto yo: por qué se perdió? Uno de los males principales fue cabalmente el dar ese impulso á las autoridades populares. La táctica de todos los que promueven los desórdenes es una misma. Se trata primero de quitar la fuerza al Gobierno, á quien se teme mas como egecutor de la ley, y como que es el que mas de cerca reprime los partidos. En seguida se lisonja á los cuerpos representativos. Ahí vemos en las representaciones que se hacen á las Cortes que se pone *Soberrano Congreso*, y á primera vista aparece una especie de deso de egercitar esta lisonja. En seguida se trata de dar mas fuerza á las autoridades populares, diciendo que son representantes de los pueblos; y todo esto se verifica generalmente por una faccion, en la cual manda un solo hombre, de modo que se viene á estrechar el círculo en términos que se queda reducido á uno solo. Esto lo hemos visto en Francia; y no puedo menos de recordar al Congreso que uno de los primeros insultos hechos al Gobierno nació de una corporación popular; y unos pocos individuos tomaron su nombre, sublevaron el pueblo, y bajo este pretexto se siguieron las ocurrencias desagradables que hemos visto. Así pues deso que los españoles tengan la libertad correspondiente; pero deso tambien que tengan los límites necesarios en sus derechos, para que no se puedan cometer abusos: por tanto creo que las Cortes deben aprobar este artículo.

En seguida se declaró este asunto suficientemente discutido. Al tiempo de procederse á la votacion dijo el Sr. Sancho que resultando por el art. 8.º de este proyecto que la Diputación permanente era cuerpo, autoridad ó corporación, deseaba saber si esta tenia facultad ó era de su atribucion el pedir al Rey, como lo hizo el año de 20, que viniese del Escorial á Madrid. Por lo mismo fue de parecer que debiese aclararse este artículo.

El Sr. Gareli contestó que el espíritu de la comision era que la Diputación permanente representaba á toda la Nacion no habiendo Cortes, y que por lo mismo podia tomar las medidas que conviniesen á la tranquilidad pública.

Quedó aprobado el artículo, añadiéndose al final y decretos de las Cortes á petición del Sr. Bahamonde.

Art. 10.º «Autoridades diferentes no pueden reunirse para hacer peticiones ni para acordar ó dictar providencias unidamente en negocios que, ó sean de la peculiar atribucion de alguna de ellas, ó no pertenezcan legalmente á ninguna. Todo acto emanado de estas juntas es ilegal, y se declara nulo. Los que contravinieren á esta disposicion perderán por el mismo hecho sus empleos, previa formacion de causa respecto de los funcionarios en quienes es necesaria sentencia para que sean destituidos.»

El Sr. Rovira manifestó que si por este artículo se prohibía que las diferentes autoridades de un pueblo se juntasen para aconsejarse mutuamente, ó bien para prestarse los auxilios que fuesen convenientes, que en este caso no debia aprobarse el artículo, y por lo mismo debia hacerse una aclaracion, pues podia haber casos en que conviniese que se reunieran.

El Sr. Zapata manifestó que no se trataba absolutamente del auxilio que las autoridades podian prestarse, sino únicamente de que no pudiesen reunirse para hacer peticiones, ó para acordar ó dictar providencias unidamente.

El Sr. Romero Alpuente dijo: La comision no ha tenido presente lo que ha ocurrido dias pasados, y lo que sucederá siempre, á saber, que un pueblo arrastre á una autoridad porque no haga lo que quiere, ó la lleve á un punto en donde ó la deje reducida á nada encerrándola, ó sacándola á la fuerza del pueblo, ó la mate porque no quiera tomar el partido que el pueblo desea. Esto es tan antiguo como el mundo; y siempre se ha verificado, y debe verificarse que cuando un pueblo está en conmocion, se juntan las autoridades para acordar los remedios que puedan aplicarse para que quede tranquilo. Pues ahora la comision sin hacerse cargo de esto, presenta á estas autoridades tan criminales como se ve por el artículo: ¿Y qué adelantará el que quiera tener la badronada de no acceder á lo que el pueblo quiere? Nada absolutamente, ó se lo haran hacer, ó si no estará sumamente expuesta su vida. ¿Y en el primer caso qué cargo se le podrá hacer á estos individuos? ¿Qué han de hacer estas autoridades en el caso de que el pueblo en que manden se alborote? ¿Ha de dejar que los hombres se maten unos á otros? Así pues creo que el artículo en caso de aprobarse debe primeramente hablarse solo del derecho de petición, y ademas quitarse del párrafo las palabras *previa formacion de causa* en adelante.

El Sr. Golfín: El Sr. preopinante se ha equivocado cuando ha dicho que solo se trata del derecho de petición, porque no es así: y por lo mismo desearia que se aclarase el artículo en términos que las autoridades pudiesen tomar las providencias convenientes cuando fuese necesario.

El Sr. Zapata: Ya ha contestado la comision á lo que manifestó anteriormente el Sr. Rovira, lo cual nada tiene que ver con el artículo como se ha presentado; y lo mismo lo que acaba de insinuar el Señor Golfín. Las autoridades no pueden reunirse, pero si prestarse los auxilios convenientes. ¿Estará en el orden que un frate vote sobre una providencia con los individuos de un consulado? Se trata de adoptar providencias unidamente, y de que el jefe político adopte las del capitán general &c.; y esto expresa el adverbio *unidamente*, que se ha puesto con bastante estudio.

El Sr. Golfín: Ahora se dice que ni aun pueden reunirse las autoridades para tomar providencias. Ese caso de haber habido un frate en una reunion de autoridades no ha sucedido mas que en Sevilla, y no debe servir de regla á las Cortes. Yo creo que puede ser muy útil en ciertas ocasiones que las autoridades se reúnan para ver las providencias

que cada una debe adoptar. Por lo mismo soy de opinion que se ponga esta excepcion en el artículo.

El Sr. Cepero: A mí me parece que si se quitara del artículo la palabra *acordar*, quedaria como corresponde. En él se prohíbe que se reúnan las autoridades para pedir y para dictar providencias unidamente. Yo creo que no hay inconveniente alguno en que las autoridades se reúnan con tal de que no sea para estos dos casos, pues por lo demas pueden ponerse de acuerdo para tomar cada una la providencia conveniente.

El Sr. San Miguel: La discusion parece que estriba sobre la inteligencia de la palabra *acordar*; pero verdaderamente esta palabra no significa ponerse de acuerdo, sino mas bien determinar, y por esta razon se ha puesto en el artículo.

El Sr. Vadillo opinó que podia aprobarse el artículo, poniendo en él que podian reunirse las autoridades bajo los mismos terminos que queda ya prevenido en el art. 9.º

En seguida se declaró suficientemente discutido este artículo, y quedó aprobado, quitándose las palabras *acordar* ó.

Art. 11. « Todo el que admitiere algun mando ó empleo público, ó continuare en él solo en virtud de peticion popular, ó por aclamacion de la fuerza armada, perderá por el propio hecho el empleo que tuviere, con sujecion á lo dispuesto en el artículo antecedente, y no podrá obtener otro alguno por el tiempo de cuatro años.»

El Sr. Vadillo leyó varios artículos del código; y manifestando que en ellos estaba comprendido el caso de que se trataba, dijo que debía suprimirse este artículo.

El Sr. Lopez (D. Marcial): Me excitan infinito los desórdenes que se han verificado hace pocos dias en Sevilla, de los cuales estoy enterado con motivo de haber tenido la comision de examinar aquellos acontecimientos. No hace muchos dias ha habido otro egemplar de haberse apoderado del mando un individuo, apoyándose en la fuerza armada, y estos hechos son dignos de castigo, porque de otro modo los empleos se obtendrian de una manera muy facil y muy perjudicial. Es necesario remediar estos hechos escandalosos, que han sucedido una vez, y pueden suceder muchas. Me glorio en hablar de este modo, porque yo siempre estoy por el orden.

El Sr. Vadillo ha leído varios artículos del código; pero yo creo que son casos diferentes del que se trata: sin embargo si se examinan, se verá que la pena que se impone á uno que subsista en su mando despues de haber recibido orden para dejarlo es la mayor despues de la de la vida. Por lo mismo no aprobaré que se ponga la misma en el caso actual, porque tratándose del derecho de peticion, es preciso que tengamos alguna consideracion en las restricciones que pongamos. Asi pues creo que debe aprobarse el artículo en los terminos que se presenta; pues si se impugnase, no habria mas razon para hacerlo que el ser la pena demasiado suave.

El Sr. Gólfín: El Sr. preopinante ha hablado contra un individuo que á pretexto del servicio militar ha tomado escandalosamente un destino; yo voy á hablar tambien con cierta gloria en este asunto, porque me guian los sentimientos de mi corazon. Todo el Congreso podrá dar el mérito que corresponda á la conducta de ese gefe; yo solo diré que ha obrado mal.

Contrayéndome al artículo, me parece que por una parte está demasiado extenso, y por otra le falta alguna cosa. Cuando el gefe de que ha hablado el Sr. Lopez tomó el mando de la provincia de Murcia; ¿qué resistencia ni qué providencias tomó para sostener su autoridad, el que antes la ejercia, y para contener aquella faccion? No será culpable este gefe? ¿Si no tomó providencias y abandonó el pueblo, no merecerá algun castigo?

Por otra parte creo que el artículo está demasiado extenso, en razon de que puede muy bien suceder que un hombre virtuoso, por contener las desgracias á que puede dar lugar un alboroto, tome el mando de una provincia; y este me parece que no debe ser castigado.

El Sr. Sanchez Salvador apoyó el artículo, manifestando que debía aprobarse, pues eran bien notorias las ocurrencias últimas con motivo de estos desórdenes. Asimismo hizo varias observaciones sobre que de ningun modo era un impedimento el que estos casos estuviesen ya previstos en el código penal.

El Sr. Navas dijo que las Cortes actuales no podian tratar de este artículo, en razon de que nada tenia que ver con el derecho de peticion, que era lo que el Gobierno habia encargado á las mismas.

Por estas razones opinó que en el caso de que se aprobase el artículo, se debería de aclarar en terminos que recayese el castigo únicamente sobre el que tomase el mando de una autoridad voluntariamente.

El Sr. Gareli dijo que las Cortes podian resolver este asunto en razon de que se les habia remitido por el Gobierno; por lo demas manifestó que ya se sabia y estaba declarado en el código penal que la coaccion no podia producir obligacion.

Se declaró suficientemente discutido este artículo, y quedó aprobado por 69 votos contra 34.

Tambien quedó aprobado el art. 12, que decia así:

Art. 12. « Ningun secretario del Despacho ni otra autoridad dará curso á las representaciones ó peticiones que se les dirigieren contra lo prevenido en esta ley, pena de perdimento de empleo.»

Se mandó pasar á la comision la siguiente adiccion del Sr. Sancho al art. 9.º « Entendiéndose esto sin perjuicio de la facultad que tienen las Cortes y la Diputacion permanente de pedir al Rey lo que crean conveniente al bien público.»

Se leyó el dictamen de la comision especial nombrada para exami-

nar la minuta del message de S. M. sobre varios proyectos de ley; y habiendo tomado en consideracion las adiciones hechas por varios señores diputados al proyecto relativo á la libertad de imprenta, opinaba que se podia aprobar la del Sr. Rey al art. 3.º, y añadirse al fin de él ó cuerpos reconocidos por las leyes. En cuanto á la del Sr. O-Gavan al art. 7.º, que tambien admitia la comision, podia expresarse al fin de dicho artículo lo siguiente: *la cual será doble en Ultramar.* Tambien admitia la comision la del Sr. Alvarez Guerra, la cual se podia expresar en la forma siguiente: *los escritos oficiales de las autoridades públicas no quedan sujetos á las leyes que tratan de los abusos de la libertad de imprenta, y si solamente á las que hablan de la responsabilidad de los empleados públicos.*

Igualmente admitia la comision la adiccion del Sr. Palarea al art. 1.º, que podia expresarse al fin de él en la forma siguiente: *Son igualmente subversivos los escritos en que se propalen máximas que supongan destruidos alguno ó algunos de los artículos fundamentales de la Constitucion ó que se dirijan á destruirlos.*

Quedaron aprobadas todas las adiciones referidas.

La misma comision presentó el art. 6.º que en la sesion de ayer se volvió á la misma en los terminos siguientes: « Los gefes y oficiales de cualquiera clase, que con la fuerza de su mando apoyaren peticiones hechas por medios violentos de motines, tumultos ó asonadas, bien sea autorizándolos ó negándose á prestar á las autoridades competentes el auxilio que reclamaren, serán depuestos de sus empleos, previa formacion de causa con arreglo á lo dispuesto en el art. 7.º del decreto de las Cortes de 9 de Junio de 1821.»

Quedó aprobado este artículo.

Se prorogó en seguida la sesion por una hora mas.

Se leyó el dictamen de la comision del código penal acerca de las adiciones hechas por varios señores diputados á algunos de los artículos del mismo código, y el Sr. presidente dijo que se discutiría mañana.

Se leyó la minuta de decreto sobre arbitrios de beneficencia, y continuó la del código penal hasta las cuatro y media en que se levantó la sesion.

## ARTICULO DE OFICIO.

El Rey, á propuesta del consejo de Estado, se ha servido nombrar para la plaza de regente de la audiencia de Aragon, vacante por jubilacion de D. Pedro Maria Ric, á D. Josef Alonso, ministro de la de Madrid. En la propia forma, ha venido S. M. en nombrar para dos plazas de magistrados, de las declaradas interinas, que faltaban por proveer para completar el número que debe tener la misma audiencia de Aragon, á D. Ramon Fonseca y D. Josef Ignacio Alava; y para las dos de fiscales de la de Granada, con cuya provision queda igualmente completo el número de todas sus plazas, á D. Francisco de Paula Sierra y á D. Antonio Fernandez Gallegos.

A consecuencia de lo resuelto por las Cortes en su decreto de 12 de Enero último sobre que el anuncio de las fincas que se vendan por el Crédito público para la amortizacion de la deuda nacional se egecuten por un boletin de oficio diario, ha dispuesto la junta del establecimiento que dicho boletin se dé al público desde el dia 9 del presente mes de Febrero, y que se venda en todas las capitales de provincia y cabezas de partido en donde haya comisionados del mismo establecimiento. En consecuencia dicho boletin se hallará de venta en esta corte en las librerías de Ranz y de Paz al precio de dos cuartos cada egemplar, y á tres en las capitales de provincia y cabezas de partido. El que quiera suscribirse podrá hacerlo en la segunda de las dos referidas librerías á 8 rs. por cada 30 números, y á 12 para las provincias.

Los dueños de los bultos de medios lises presentados con sello acudiran hoy 12 del corriente de 9 á 2 de la tarde á la casa Nacional de moneda para hacer el reconocimiento de los numerados desde el 1833 al 2020, ambos inclusive.

NOTA. Habiéndose llevado equivocadamente D. Pedro Antonio Diaz, al tiempo de entregarle en la casa Nacional de Madrid el importe de los medios lises que presentó al resello, un billete de indemnizacion que no le correspondia en lugar del suyo, se servirá presentarse para deshacer dicha equivocacion.

## ANUNCIOS.

Mercurio de España. Octubre de 1821. Véndese á 4 rs. en el despacho de la imprenta Nacional. Se suscribe en dicho despacho, y en las provincias en todas las administraciones principales y agregadas de correos.

Habiéndose admitido la mejora del cuarto al lavadero y casa sito en la ribera del rio Manzanares entre los puentes de Toledo y Segovia, que perteneció al extinguido convento de PP. Agonizantes de la calle de Atocha de esta corte, por providencia del Sr. D. Angel Fernandez de los Rios, juez en primera instancia de esta M. H. villa, refrendada de su escribano del número D. Jacinto Gaona y Loeches, se ha mandado anunciar al público; en la inteligencia de que el dia 16 del corriente, y hora de las 12, en la sala de ayuntamiento de esta villa se celebrará el segundo y último remate con arreglo á los decretos de las Cortes.

NOTA. En la gaceta del 10 de Febrero, col. 5.º, lin. 88, donde dice no tengo que reproducir, léase no tengo mas que reproducir. En la misma gaceta, col. 7.º, lin. 68, donde dice en el artículo 4.º, léase en el artículo 3.º